



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 024/2018**

<b>Expediente</b>	: 80/2016
<b>Demandante</b>	: Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales ADRA - Bolivia
<b>Demandado</b>	: AGIT
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: AGIT-RJ 0233 de 8 de marzo de 2015.
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 26 de marzo de 2018.

---

**VISTOS EN LA SALA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 40 a 45, interpuesta por Johnny Velásquez Gutiérrez, en representación legal de la Agencia Adventista Para el Desarrollo y Recursos Asistenciales ADRA-Bolivia, impugnando la Resolución AGIT-RJ 0233 de 8 de marzo de 2016, la respuesta de fs. 81 a 88, los antecedentes procesales, y

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Johnny Velásquez Gutiérrez, en representación legal de la Agencia Adventista Para el Desarrollo y Recursos Asistenciales ADRA-Bolivia, se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, contra la resolución impugnada, expresando en síntesis:

Que mediante memorial de 18 de agosto de 2015, se presentó a la Gerencia Regional de Aduana La Paz, la prescripción de la acción, sanción y ejecución de la RD AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 11/2011 de 2 de diciembre, por presunta omisión de pago.

Antes de emitirse la RD nombrada, la parte demandante solicitó a la Administración Aduanera, la extinción de la acción por prescripción liberatoria de la acción, sanción y ejecución tributaria, por ser mercancías liberadas o exentas del IVA y el Gravamen Arancelario (GA), por haber transcurrido más de cuatro (4) años conforme dispone el art. 59 de la ley N° 2492 (CTB).

De antecedentes se tiene que la Declaración Única de Importación DUI C-8983 de 10 de julio de 2007, trata de mercancía bajo el Régimen Aduanero de Admisión de Mercancías con Exoneración de Tributos Aduaneros, con el almacenamiento de depósito transitorio sin la constitución de garantías por tratarse de mercancías exentas y liberadas del pago de tributos.

La Autoridad de Impugnación Tributaria, tanto en la instancia de recurso de alzada como en el Recurso Jerárquico, actuaron objetivamente, disponiendo la prescripción de las facultades de la acción, imposición de la sanción y de ejecución tributaria, correspondiente a la DUI C-8983 de 10 de julio de 2007, sin embargo no dejaron nula y sin valor legal la RD AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 de 2 de diciembre de 2011, que es el único punto demandado.

Manifestó que la exención corresponde en el caso presente, en mérito a que la DUI C-8983 de 10 de julio de 2007, cuya mercancía ingresada está exenta de pago de tributos, que en el "Rubro 47" se declaró una "Base Imponible" con valor cero "0" por tratarse de mercancía exenta del pago de tributos aduaneros por convenio internacional entre Bolivia y Estados Unidos.

## **I.2.- Fundamentos de la demanda**

1.- Señaló que al no haberse declarado expresando nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZLAPLI N° 115/2011 de 2 de diciembre, emergente de la DUI C-8983 de 10 de julio de 2007, encontrándose prescritas la acción, sanción y ejecución tributaria, que es el único punto que se demanda, le ocasiona total y absoluta indefensión, ya que conforme dispone el art. 5 del DS 27310, el sujeto pasivo o tercero responsable puede solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en etapa de ejecución tributaria.

Al respecto, sobre la prescripción tributaria, en el Código Tributario abrogado, aplicable al vigente, el Tribunal Constitucional estableció a partir de la SC N° 1606/2002-R de 20 de diciembre, que el art. 1497 del CC, dispone que la prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecución de sentencia si está es probada. A su vez el art. 1498 del mismo cuerpo legal establece que los jueces no pueden aplicar de oficio la prescripción que no ha sido opuesta o invocada por quien o quienes podían valerse de ella; de donde resulta que el recurrente debió oponer expresamente la prescripción dentro del trámite administrativo seguido por la Administración Tributaria.

Señaló que conforme se infiere de la citada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional, vigilando la vigencia plena de los derechos de las personas,



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

estableció que pese a lo dispuesto por el art. 107 y siguientes del Código Tributario, cuando el contribuyente está siendo ejecutado por una deuda tributaria con calidad de cosa juzgada, si se considera que el adeudo tributario o la acción para su cobro ha prescrito, debe plantear esa cuestión en el procedimiento administrativo de ejecución a cargo de las autoridades tributarias, concluyendo la indicada sentencia que: (...) la autoridad tributaria tiene la obligación de declarar la prescripción o negarla en forma fundamentada, como corresponde en un Estado Constitucional.

Manifestó que en merito a lo dispuesto por el art. 59 del Código Tributario, solicitó oportunamente ante la Gerencia Regional de la Aduana Nacional de La Paz, la prescripción tributaria por haber transcurrido más de cuatro (4) años en la presente causa, solicitud que fue rechazada sin fundamento, extremo que deberá ser subsanado.

Que de antecedentes administrativos, se puede evidenciar que los hechos generadores en el presente caso, gozan de la exoneración de tributos aduaneros, como correctamente dispuso la Autoridad General de Impugnación Tributaria, pero sin haber dispuesto expresamente la nulidad de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 de 2 de diciembre, emergente de la Declaración Única de Importación DUI C-8983 de 10 de julio de 2007, por haber transcurrido más de cuatro (4) años.

De igual manera adujo que conforme disponen los arts. 123 de la CPE y 59. 3 de la Ley N° 2492 que establece que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Aduanera, para imponer sanciones administrativas por contravenciones tributarias, por lo que corresponde declarar nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 de 2 de diciembre, en resguardo del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en los arts. 115, 117 y 178 de la CPE y 68. 6 y 10 de la Ley N° 2492.

### **I.3 Petitorio.**

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda, y consecuentemente nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 de 2 de diciembre, que se encuentran prescritas en la acción, sanción y ejecución tributaria.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por providencia de fs. 47, mediante memorial cursante de fs. 81 a 88, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en

representación legal de la AGIT, quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Con relación a los fundamentos expuestos en la demanda referidos a la prescripción y la exención de tributos aduaneros es aplicable al presente caso, razones por las cuales solicita se declare la nulidad de la Resolución Determinativa N° AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 de 2 de diciembre, sostuvo que estos aspectos no fueron objeto de revisión en la resolución impugnada, porque se establecieron vicios de nulidad en el acto administrativo primigenio impugnado (Proveído N° 337/2015 de 4 de septiembre), es decir, que su digno tribunal se ve impedido de ingresar a analizar los supuestos agravios referidos por el demandante, precisamente porque los mismos no fueron de análisis en la resolución impugnada, más aun cuando el propio actor admite y reconoce que el *“PROVEIDO N° 337/2015 de 4 de septiembre, por el que SIN FUDAMENTO jurídico aduanero se RECHAZA la solicitud de extinción de la acción por Prescripción”*, lo cual lleva a concluir que el demandante está de acuerdo con la decisión asumida por la Instancia Jerárquica, y no existiría objeto de controversia en la presente demanda, toda vez que la nulidad dispuesta justamente busca se subsane la ausencia de motivación y fundamentación respecto a la pretensión expuesta por el entonces recurrente.

Por otra parte señaló que el art. 115. II de la CPE, garantiza el derecho al debido proceso, en concordancia con el art. 68. 6 y 7 de la Ley N° 2492, en ese sentido sobre la nulidad de los actos administrativos, citó lo previsto en los arts. 28, 36. I y 2 de la Ley N° 2341, 31. I y II y 55 del DS N° 27113, aduciendo en base a dicha normativa, que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción al ordenamiento jurídico; o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados y que es procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.

En base a los antecedentes descritos y la normativa citada, es evidente que la ausencia de fundamentos y debida motivación en el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 337/2015, de 4 de septiembre, hacen que dicho acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, lesionado el debido proceso, motivo por el que la instancia jerárquica, resolvió anular la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1018/2015 de 21 de diciembre,



con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 337/2015, de 4 de septiembre, inclusive, a fin de que la Administración Aduanera, emita un nuevo acto administrativo, en el que fundamente y explique los motivos de su decisión, es decir por qué razón rechazó la solicitud de extinción de la acción por prescripción planteada por la parte demandante.

#### **II. 1 Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico 0233/2106 de 8 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación tributaria.

#### **III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.**

Por memorial de fs. 52 a 56 vta., se apersonó Eliana Raquel Zeballos Yugar, en representación de la Gerencia Regional La Paz, dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia Gerente General Regional Tarija de la Aduana Nacional, como tercer interesado, quien acreditando personería solicita se declare improbada la demanda.

#### **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 10 de julio de 2014, ADA CIDEPA Ltda., tramitó la DUI C-8983, por su comitente ADRA BOLIVIA, para la importación de 99.200 K.N. de mezcla de maíz soya, bajo la modalidad de Despacho Inmediato.

El 28 de junio de 2011, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN/GRLPZ/LAPLI/944/11, el cual concluyó indicando que el Despacho Inmediato descrito, está pendiente de regularización, toda vez que ni el importador ni el Agente despachante de Aduana, presentaron la Resolución de Exoneración Tributaria, conforme establece el art. 131 de Reglamento de la LGA, al no haberse realizado la regularización correspondiente dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días.

El 17 de octubre de 2011, se notificó a ADRA BOLIVIA, con la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 086/2011 de 28 de junio, que determinó una deuda tributaria de 202.786,41 UFV's, correspondiente al GA e IVA y la sanción de 200 UFV's, por incumplimiento al plazo de regularización del Despacho Inmediato.

El 2 de diciembre de 2011, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI N° 2833/2011, referido a los descargos presentados a la Vista de Cargo N° 086/, el cual concluyó recomendando mantener firme la

Vista de Cargo, por Omisión de Pago contra ADRA BOLIVIA y solidariamente ADA CIDEPA Ltda., por incumplimiento de regularización de la DUI C-8983 y se emita Resolución Determinativa.

El 8 de diciembre de 2011, se notificó a Johnny Velázquez Gutiérrez, representante de ADRA BOLIVIA, con la RD AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 de 2 de diciembre, que declaró firme la Vista de Cargo aludida.

El 17 de agosto de 2015, la Administración Aduanera notificó al representante de ADRA BOLIVIA, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET 217/2015 de 21 de julio, por el que comunicó que se dará inicio a la Ejecución Tributaria del citado Título al tercer día de su legal notificación con dicho proveído.

El 18 de agosto de 2015, el representante legal de ADRA BOLIVIA, mediante memorial, argumentó que con la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET 217/2015 de 21 de julio, pretenden ejecutar la presunta sanción por Omisión de Pago, habiendo transcurrido más de dos años dispuestos por el art. 59. III de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que plantea oposición contra la ejecución por prescripción de la acción de la Vista de Cargo y Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET 217/2015.

El 14 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera notificó al sujeto pasivo, con el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 337/2015 de 4 de septiembre, que rechazó la solicitud de prescripción planteada, instruyendo dar continuidad al cobro coactivo.

Ante esta circunstancia, ADRA BOLIVIA, a través de su representante legal, presentó Recurso de Alzada contra el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 337/2015 de 4 de septiembre, resuelto mediante Resolución de recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1018/2015 de 21 de diciembre, que revocó parcialmente el citado proveído, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido, más intereses por el GA e IVA, dejando sin efecto legal por prescripción la sanción por omisión de pago establecida en la RD AN-GRLPZ-LAPLI N° 0115/2011 de 2 de diciembre.

Como consecuencia de dicho fallo, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia y ADRA Bolivia, presentaron Recursos Jerárquicos, resueltos mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0233/2016 de 8 de marzo, que anuló la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1018/2015 de 21 de diciembre, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 337/2015 de 4 de septiembre inclusive, a fin de que la Administración Aduanera, emita nuevo acto administrativo, en el que fundamente y explique los motivos de su decisión; en cumplimiento de los arts. 28. b) y e) de la Ley N° 2341 y 31 del DS N° 27113, esto a objeto de evitar nulidades posteriores, hecho que motivó al sujeto pasivo a presentar la presente demanda.

Por memorial de fs. 123 a 126, la parte demandante presentó réplica, dando lugar al proveído de fs. 146 que decretó "Autos para Sentencia".

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Que del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si en el caso presente operó la prescripción para el cobro del adeudo tributario por parte de la Administración Aduanera, como afirma la parte demandante.

#### **ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Ahora bien, de antecedentes administrativos se advierte que, el 18 de agosto de 2015, el representante legal de la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales - ADRA BOLIVIA, mediante memorial dirigido a la Administración Aduanera, argumentó que con la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET 217/2015 de 21 de julio, se pretende ejecutar la presunta sanción por Omisión de Pago, habiendo transcurrido más de dos años dispuestos por el art. 59. III de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que plantea oposición contra la ejecución por prescripción de la acción de la Vista de Cargo y Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET 217/2015, solicitud que fue rechazada, instruyendo se dé continuidad al cobro coactivo, motivo por el cual solicitó la nulidad de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 de 2 de diciembre de 2011.

Al respecto se advierte que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0233/2016 de 8 de marzo, ahora impugnada, anuló la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1018/2015 de 21 de diciembre, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 337/2015 de 4 de septiembre inclusive, a fin de que la Administración Aduanera, emita nuevo acto administrativo, en el que fundamente y explique los motivos de su decisión; en cumplimiento de los arts. 28. b) y e) de la Ley N° 2341 y 31 del DS N° 27113, esto a objeto de evitar nulidades posteriores, hecho que motivó al sujeto pasivo a presentar la presente demanda.

En este contexto, con referencia a la solicitud de prescripción invocada por la parte demandante, se evidencia que este aspecto no fue objeto de pronunciamiento por la parte de la AGIT a tiempo de emitir la resolución que ahora se impugna, por haberse constatado la existencia de vicios de nulidad en el Proveído N° 337/2015 de 4 de septiembre, motivo por el cual, la Autoridad general de Impugnación Tributaria, se vio impedida de ingresar a analizar aspectos de fondo como ser la solicitud de prescripción aludida, razón por la que este Tribunal Supremo de Justicia, tampoco puede ingresar a analizar cuestiones de fondo que no han sido resueltas por la Resolución Jerárquica ahora impugnada.

A mayor abundamiento, se advierte que es el propio representante legal de la institución demandada, que admite que el Proveído N° 337/2015 de 4 de septiembre, sin fundamento jurídico aduanero rechazó la solicitud de extinción de la acción por prescripción, conforme fundamentó la parte demandada en su





*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

memorial de respuesta a la presente acción, reconocimiento que nos lleva a la convicción de que la parte demandante, está conforme con la decisión asumida en la resolución impugnada.

Por otra parte es necesario aclarar que el art. 115. II de la CPE, garantiza el derecho al debido proceso, concordante con el art. 68. 6 y 7 de la Ley N° 2492, sosteniendo que dentro de los derechos del sujeto pasivo se encuentra el derecho al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, además de aportar, en la forma y plazos previstos, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución.

En ese contexto, el art. 36 de la ley N° 2341 señala que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, de igual manera el art. 55 del DS N° 27113, sostiene que es procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.

Ahora bien, es preciso señalar que el art. 28. b) y e) de la Ley N° 2341 (LPA), establece como elementos esenciales del acto administrativo: La Causa, es decir que deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa, consignando además, los recaudos indicados en el inciso b) del citado art. Por su parte el art. 31. I y II del DS N° 27113, sobre la motivación de los actos establece que serán motivados además de los actos que: a) Decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos. b) Resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados. c) Resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. La motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifiquen el acto; individualizará la norma aplicable, y valorará las pruebas determinadas para la decisión.

En tal sentido, se advierte que el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 337/2015 de 4 de septiembre, luego de transcribir el art. 62 de la Ley N° 2492 sostiene que: *"...de la revisión de los antecedentes se evidencia que ambos Sujetos Pasivos ejercieron su derecho a la defensa con la interposición*

*de distintas acciones cursante en obrados interrumpiendo el curso de la prescripción suscitada. En ese sentido se rechaza la solicitud planteada, debiendo la Supervisora de Ejecución Tributaria (SET) de la Gerencia Regional La Paz, dar continuidad con el Cobro Coactivo en los plazos y formas que la ley establece hasta hacer lograr el pago del Adeudo Tributario".* De igual manera se advierte que ante la impugnación del citado proveído y la interposición del Recurso de Alzada por parte del sujeto pasivo, que fue respondido de forma negativa por la Administración Aduanera, rechazando prescripción solicitada, señalando que la facultad de ejecución tributaria no ha prescrito, conforme lo previsto en los arts. 154. IV y 59. III de la Ley N° 2492.

De lo expuesto se constata que lo expresado por la Administración Aduanera en instancia recursiva, es contrario a lo expuesto en el Proveído aludido, puesto que en dicho documento, se limita a transcribir el art. 62 de la Ley N° 2492, conforme se señaló *ut supra*, en tanto que en instancia recursiva arguye que corresponde aplicar el art. 59 de la citada Ley, con las modificaciones realizadas por las Leyes Nos. 291 y 317.

En base a tales antecedentes, se advierte que los sujetos pasivos habrían interpuesto distintas acciones que interrumpieron la prescripción, sin analizar si tales acciones fueron en el ámbito administrativo o judicial, sin realizar el computo de la prescripción, la fecha en que se hubieran interpuesto esas acciones, limitándose a referirse a la solicitud de prescripción de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, cuando la parte demandante planteó además en su memorial de 18 de agosto de 2015, la prescripción de la ejecución de la sanción por Omisión de Pago, para finalmente incurrir en contradicción con el único fundamento legal expuesto en el citado proveído, al señalar que las aludidas acciones habrían interrumpido el curso de la prescripción, cuando la norma consignada en el citado acto administrativo, se refiere a la suspensión del curso de la prescripción.

En resumen, es cierto que lo expresado en el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 337/2015 de 4 de septiembre, no constituye fundamentación alguna que observe la garantía del debido proceso en sus elementos referidos a la fundamentación y motivación, al no cumplir con uno de los requisitos previsto en el art. 28. e) de la Ley N° 2341, siendo evidente que dicho acto administrativo, no explica las razones y motivos que respalden su decisión, siendo recién en instancia recursiva, que se pretende explicar por qué considera que sus facultades de ejecución de la sanción se encuentran



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

vigentes, utilizando al efecto, normativa distinta a la expuesta en los fundamentos del acto administrativo nombrado.

Que como corolario de lo expuesto, al ser evidente que la ausencia de fundamentos y la debida motivación en el Proveído en cuestión, hacen que dicho acto sea anulable por carecer de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, lesionado el debido proceso, motivo por el cual corresponde anular la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1018/2015 de 21 de diciembre, conforme de manera acertada se dispuso la resolución ahora impugnada.

### CONCLUSIONES.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0233/2016 de 8 de marzo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, errónea aplicación de la norma legal administrativa y tributaria que vulneran derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante, no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0233/2016 de 8 de marzo.

Devuélvase los antecedentes administrativos a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez**

*Dr. Carlos Alberto Egüez Añez*  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

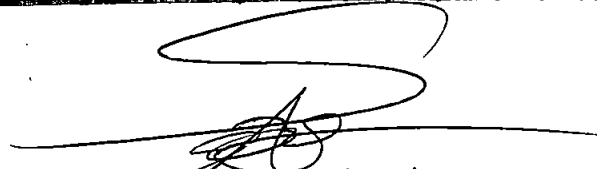
*Abog. Aldo Suárez Bruening*  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*Abog. Ricardo Torres Echalar*  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Auto Supremo de Fecha: 26/03/2018

Libro Tomas de Razón N° 01/2018



Abog. Aldo Suarez Bruening  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

18

INFORME N° 082/2018  
02/05/18  
H.R. N° 2999  
15/05/18

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

---

## CITACIONES Y NOTIFICACIONES

### EXP.80/2016

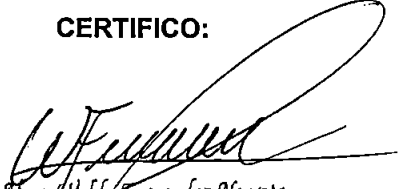
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **18:10** minutos del día **MIÉRCOLES 02** de **MAYO**, del año **2018**.

Notifique a:

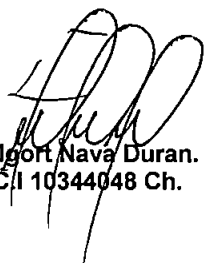
**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N°24/2018**, de fecha **26 de marzo de 2018**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

  
Abog. Waldo Fernandez Negrete  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

  
Igor Nava Duran.  
C/I 10344048 Ch.